

Los puntos controvertidos en el proceso civil

Jacinto Arnaldo CAMA QUISPE*

[-]

El autor sostiene que la dispersión de los actos procesales que introdujo el Decreto Legislativo N° 1070, trajo como consecuencia que el juez ya no pudiese resolver en un solo acto el saneamiento procesal y la fijación de puntos controvertidos en los procesos de conocimiento y abreviados, estando sujeto a la propuesta de las partes. A su criterio, debería reformarse el Código Procesal Civil de tal manera que se le permita al juez nuevamente sanear el proceso y establecer los hechos controvertidos en un solo momento.

MARCO NORMATIVO

Código Procesal Civil: arts. 468 al 470.

I.DEFINICIÓN

Mediante la fijación de los puntos controvertidos se identifican los hechos postulados por las partes vinculados a la pretensión de la demanda y respecto de los cuales discrepan; y que por esa causa requieren ser probados afirmativa o negativamente en el proceso. Así, los puntos controvertidos contribuyen a delimitar el *thema probandum* del proceso (el objeto de la prueba), el cual, claro está no se agota en ellos, pues, como lo advierte Alvarado Velloso, también serán objeto de confirmación aquellos hechos no controvertidos pero que por estar comprometido el orden público deben probarse; así como, aquellos donde existe respuesta en expectativa como la de los curadores procesales, a quienes la ley autoriza a no negar hechos (que obviamente no pueden conocer por boca de sus defendidos) y permite que efectúen una negativa genérica solo para provocar el contradictorio¹.

Cabe también precisar, que la controversia que exhiben las partes respecto de la norma jurídica aplicable al caso concreto o respecto de la interpretación de la misma, no forma parte del contenido de los puntos controvertidos, pues, la aplicación de la norma jurídica pertinente y la correcta interpretación de las mismas, es de cargo del juez, tal como se desprende del principio *da mihi factum, dabo tibi ius*.

Tampoco debe confundirse los puntos controvertidos con el *thema decidendum* (el objeto del proceso), pues, este como lo precisa Ortells Ramos, está constituido por la pretensión de la demanda, que a la vez se compone de la petición de sentencia sobre un determinado bien jurídico (*petitum*) y de los hechos jurídicamente relevantes que se invocan o alegan como fundamento del *petitorio*² (*causa petita*); siendo estos elementos los que miden la congruencia de la sentencia; en tanto que los puntos controvertidos, solo revelan los hechos que requieren ser probados por no existir respecto de ellos coincidencia en la versión de las partes.

Podemos afirmar también, que si bien los puntos controvertidos se han instituido como

un deber procesal del juez, en esencia constituye una pauta metodológica para la reconstrucción de los hechos de la litis, su objeto es imprimir orden y utilidad al debate probatorio, seleccionando los medios probatorios que serán necesarios actuar para ese propósito.

II.RELEVANCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

La fijación de los puntos controvertidos no se reduce a la simple comparación entre los hechos que una parte afirma y los que la otra niega, sino los que introduce el magistrado al examen íntegro del conflicto; en efecto, para determinar los puntos controvertidos se debe primero identificar el objeto del proceso (thema decidendum), esto es, la pretensión de la demanda, luego establecer la norma jurídica que contempla dicha pretensión como efecto jurídico, examinar la fundamentación fáctica de la demanda y su contestación, y de ellas seleccionar los hechos pertinentes al supuesto fáctico de la norma jurídica que tiene como consecuencia aquello que es pretendido en la demanda; y, si aquí se advierte contradicción entre tales hechos, entonces deberán ser resaltados para que sean objeto de prueba, siendo estos hechos precisamente los que serán denominados luego como los puntos controvertidos; así también lo explica Ariano Deho: “la determinación de la pertinencia de hechos suponen una actividad cognoscitiva previa del juez destinado a establecer el thema decidendum (el objeto del proceso) y el ulterior thema probandum (objeto de la prueba), que no necesariamente coincide con el primero”³.

La determinación de los puntos controvertidos constituye entonces una valiosa herramienta procesal, cuyo uso correcto le otorga eficiencia al proceso permitiendo identificar el quid del conflicto y evitar el dispendio de actos procesales inútiles para su resolución; así podemos señalar, que a través de los puntos controvertidos el juez:

a)Vincula los hechos a los supuestos fácticos de las normas jurídicas que se aplicarán para resolver el conflicto;

b)identifica los hechos en que las partes convienen y aquellos en que disienten;

c)otorga al juez un panorama claro de qué medios probatorios, de los ofrecidos por las partes, le serán útiles para esclarecer los hechos y descartar aquellos innecesarios e impertinentes;

d)le permite ejercer uso correcto y oportuno de su poder inquisitivo para disponer la actuación de medios probatorios de oficio;

e)contribuye a la predictibilidad de la sentencia, pues, habiéndose delimitado la litis (la pretensión, la controversia fáctica y la base normativa aplicable), obtiene una clara idea de lo que resolverá en la sentencia; y correlativamente, su determinación servirá para que las partes orienten la actuación de los medios probatorios admitidos y perfilar sus respectivos alegatos finales.

En esta línea, se orienta también la Casación N° 401-98-Chincha cuando señala que: “(...) los puntos controvertidos tienen suma relevancia en el proceso, pues, sobre ellos trata el objeto de la prueba. Como consecuencia de lo precedentemente señalado se aprecia que no se han ordenado ni actuado las pruebas necesarias para desentrañar los puntos controvertidos”⁴; así también, la Casación N° 1470-02-Lambayeque se

precisa que: "(...) los puntos controvertidos son utilizados por los magistrados como los lineamientos sobre los cuales deberá pronunciarse en la sentencia que resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses"⁵. Al respecto, agrega Gozaíni que "son materia de prueba las afirmaciones referidas a hechos controvertidos y conducentes, los hechos alegados son controvertidos cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra; y son conducentes, esto es, pertinente y útiles, porque inciden con suficiente importancia en el curso de la litis; sin adquirir esta calidad los que, estando contrapuestos no llevan mérito suficiente para alterar el contenido hipotético del pronunciamiento definitivo"⁶.

III.MALAS PRÁCTICAS

En la praxis judicial se suele desaprovechar este valioso instrumento procesal, pues, los puntos controvertidos se fijan de modo genérico con base en los presupuestos del *thema decidendum* (objeto del proceso), así por ejemplo, cuando se demanda la nulidad de un acto jurídico se suele fijar como controversia: "que se acredite la causal invocada para la nulidad del acto jurídico"; si se incoa una acción indemnizatoria: "que, se acredite la conducta antijurídica, el daño, la relación causal entre ambos y se identifique el factor de atribución de responsabilidad"; en la demanda de desalojo por ocupación precaria: "que, se acredite que el demandante ostenta derecho de propiedad sobre el predio sublitis y que el demandado carece de título válido y vigente para poseer". Es decir, se confunde los puntos controvertidos con la formulación de líneas directrices probatorias deducidas de los presupuestos jurídicos de la pretensión, cuando si bien los primeros se guían por lo segundo; sin embargo, su determinación debe atender a los hechos disonantes del caso concreto.

Ledesma Narváez, también ha observado este erróneo proceder al decir que, "una vieja práctica judicial, que viene desnaturalizando los puntos controvertidos, es la de reproducir como tal el petitorio de la demanda, a pesar de que la contestación cuestiona y contradice varios hechos de esta. Son importantes los puntos controvertidos porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba. Lo que no es materia de controversia, no hay razón para una futura actuación probatoria"⁷.

IV.AUTO DE SANEAMIENTO Y PUNTOS CONTROVERTIDOS

Por otro lado, cabe recordar que la primera oportunidad que tiene el juez para develar el conflicto tanto en su dimensión fáctica como jurídica, se presenta luego de recibida la contestación de la demanda o de resolver las excepciones que se hubiesen promovido, es decir, cuando debe emitirse el auto de saneamiento; en efecto, en esta ocasión el juez ya está informado de lo postulado por las partes y vuelve a revisar con mayor panorama la claridad y lógica de la pretensión de la demanda, la concurrencia de los presupuestos procesales, las condiciones de la acción, el debido emplazamiento de la parte demandada, la participación de todos los sujetos que deben compartir la relación jurídica procesal, así como identificar la base normativa que deberá aplicarse para la resolución del conflicto. Ticona Postigo ha señalado que el saneamiento procesal "es la actividad procesal del juzgador en la fase procesal pertinente, por la cual inmacula, expurga o purifica el proceso de todo vicio, omisión o nulidad que pueda obstar ulteriormente a un pronunciamiento (de mérito) sobre el fondo del litigio; o en su caso, da por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto insubsanable"⁸. Como podemos apreciar, para el saneamiento procesal el juez debe hacer un examen riguroso de la causa, tanto como el que se requiere para fijar correctamente los puntos controvertidos; no en vano Ledesma Narváez ha llegado a decir que el auto de saneamiento es "la primera sentencia proferida en el proceso y

tiene contenido puramente procesal”9.

De allí que resulta conveniente para economizar tiempo y esfuerzo, que se ligue el auto de saneamiento al auto de fijación de puntos controvertidos; es decir, que el examen de la causa que debe realizar el juez luego de las postulaciones de las partes, sirva tanto para el saneamiento procesal como para fijar inmediatamente los puntos controvertidos. Y esta concentración procesal puede producirse tanto en una audiencia especial (denominado también audiencia preliminar o previa) como en el gabinete del juez.

Comenta Montero Aroca que el sistema de la audiencia preliminar se inició con la Ordenanza Procesal Civil austríaca de 1895, donde se disponía que el juez, después de admitir la demanda, citaba a las partes a una audiencia que, por realizarse antes de la contestación de la demanda, se llamó preliminar¹⁰; pero que posteriormente dicha audiencia se convocaba luego de contestada la demanda, y tenía por objeto, en primer término, plantear y resolver inicialmente todas las cuestiones procesales, bien para terminar el proceso, si los defectos procesales eran insubsanables, bien para que el proceso continúe habiendo quedado sanados los defectos subsanables; y en segundo término, delimitar el ámbito del proceso; es decir, en dejar determinado cuál es el objeto del proceso fijado por el actor, cuál es el objeto del debate suscitado por el demandado y sobre qué debe versar la prueba, y con ello evitar actos procesales innecesarios¹¹; Asencio Mellado, acota que en la función delimitadora del objeto procesal, que cumple la audiencia previa, las partes pueden precisar el contenido exacto de lo controvertido, lo cual incide de forma directa en el conocimiento de ambas partes y por el propio órgano judicial del preciso objeto debatido y, de igual modo, de la extensión de la prueba, que se ha de limitar a fijar los hechos controvertidos”¹².

La concentración del saneamiento procesal y la fijación de puntos controvertidos se encuentra plasmado en otros ordenamientos jurídicos procesales ya sea al interior de una audiencia o fuera de ella; así, dentro de la denominada audiencia preliminar lo encontramos en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civiles de España¹³, en el artículo 300 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica¹⁴, en el artículo 341 del Código Procesal de Civil de Uruguay, en el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles de Colombia¹⁵, entre otros; y en el gabinete del juez, lo contempla el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles de Chile¹⁶.

Nuestro sistema procesal, los concentra en la audiencia única del proceso sumarísimo; sin embargo, para los procesos abreviados y de conocimiento ha regulado de modo fragmentado el saneamiento procesal y la fijación de puntos controvertidos; en el texto original de los artículos 468 al 470 de nuestro Código Procesal Civil se establecía que el primero se producía en el despacho del juez y el segundo en una audiencia denominada Audiencia de Conciliación o de Fijación de untos Controvertidos y Saneamiento Probatorio; posteriormente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1070 se suprimió la citada audiencia, de modo que la fijación de puntos controvertidos y calificación de medios probatorios ahora se produce también en el despacho del juez pero precedido de las propuestas de las partes¹⁷.

V.REFORMA PROCESAL

La dispersión de los actos procesales de saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos hace que el juez –quien al momento de sanear el proceso estudió el caso concreto– deba en una segunda ocasión hacerlo otra vez para fijar los puntos controvertidos; cargándolo innecesariamente de mayores esfuerzos en la dirección del

proceso, pero principalmente generando un inútil retraso en la resolución de la litis. Si bien, la ley procesal ha previsto plazos reducidos para que las partes propongan los puntos controvertidos antes que el juez los delimite; sin embargo, atendiendo a la carga procesal que soportan hace que estos plazos en la realidad se extiendan innecesariamente resultando así un proceso deficiente.

Ciertamente, con el Decreto Legislativo N° 1070 el legislador pretendió agilizar el proceso frente a un procedimiento original que contemplaba la realización de una audiencia especial para la fijación de puntos controvertidos, estableciendo que estos actos se realicen ahora en el gabinete del magistrado; empero, este remedio no ha sido efectivo pues sujetó la fijación de puntos controvertidos al paso previo de los aportes de las partes, cuando bien estos aportes podrían hacerse ex post, es decir, en escrito posterior donde soliciten al juez se adicione algún punto controvertido omitido o que se excluya algunos de los ya prefijados. En ese sentido, postulamos la modificación del artículo 468 del Código Procesal Civil, que ligue la emisión del saneamiento procesal a la fijación de puntos controvertidos en el gabinete del juez.

Este procedimiento de lege ferenda, en modo alguno quebranta el Principio Dispositivo en la aportación de los hechos del litigio, pues, estos se materializan al momento que formulan sus pretensiones, o como lo afirma Lino Palacio: “en los actos de constitución del proceso (en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a esta)”¹⁸; o para decirlo en palabras de Barberio, la determinación de los hechos que constituyen la litis se verifica “a través de la afirmación de la demanda y la admisión o negación del responde”¹⁹. Los puntos controvertidos son los que se delimitan luego de recibido los hechos por las partes y son de cargo del juez determinarlo para dirigir adecuadamente el debate probatorio; téngase presente que el procedimiento de lege lata incluso exige al juez fijar los puntos controvertidos aun cuando las partes no hubieran presentado sus propuestas; no obstante, si derivamos del Principio Dispositivo en la aportación de los hechos al proceso, el derecho de las partes a ser oídos en la formulación de los puntos controvertidos, estos aportes pueden presentarse luego de ser notificados de los prefijados por el juez, solicitando la inclusión o exclusión de algunos de ellos.

NOTAS:

*Juez Superior Provisional de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

1ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos, Lima, 2011, p. 478.

2ORTELLS RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil. Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 252.

3ARIANO DEHO, Eugenia. Problemas del Proceso Civil. Juristas Editores, Lima, 2003, p. 182.

4Publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de febrero de 2002.

5Publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2003.

6GOZAÍNÍ, Oswaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo I, Ediar, Buenos Aires,

1992, p. 535.

7LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 563.

8TICONA POSTIGO, Víctor. El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil. Grijley, Lima, 2009, p. 951.

9LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Ob. cit., p. 549.

10MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional II - Proceso Civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 224.

11Ibídem, p. 225.

12ASENCIO MELLADO, José M. Derecho Procesal Civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 77.

13Ley de Enjuiciamiento Civil de España

Artículo 414.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el secretario judicial, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria. En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso estas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma. La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de este y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

14Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

Artículo 300.- En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades: (...) 5) Pronunciamiento de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, (...) 6) Fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba; pronunciamiento sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes (artículo 33.6), disponiéndose la ordenación y diligenciamiento de los que correspondan, (...)”.

15Código de Procedimiento Civil de Colombia (Modificado por Decreto N° 2282 de 1989, art. 1. Núm. 51).

Artículo 101.- Procedencia, contenido y trámite

Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

16Código de Procedimientos Civiles de Chile

Artículo 318.- Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su rebeldía, el tribunal examinará por sí mismo los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer.

Solo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos substanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla.

17Código Procesal Civil

Artículo 468.- Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

18PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 65.

19BARBERIO, Sergio; PEYRANO, Jorge. Principios Procesales. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2011, p. 148.